



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Radicación:	110013336038202300141-00
Demandante:	Procesos y Servicios S.A.S.
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud
Asunto:	Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de abril de 2023, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la solicitud se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Pretensiones declarativas

1.1.1.- Declarar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adeuda a la compañía PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. la suma de \$317.163.620. M/Cte., con ocasión al no pago de la factura electrónica de venta FE No. 2100 cuya descripción es “PRESTAR EL SERVICIO DE ORGANIZACION Y DIGITALIZACION DOCUMENTAL DE ARCHIVOS DE GESTION Y CENTRAL LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y TECNICAS VIGENTES EXPEDIDAS POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION Y EL ICONTEC”.

1.1.2.- Declarar que la compañía PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. cumplió a cabalidad el contrato de Prestación de Servicios No. 95-2022.

1.1.3.- Declarar que a la fecha la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no ha cancelado a la compañía PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. la totalidad del valor del contrato.

1.1.4.- Reconvenir a las partes para que procedan a realizar la respectiva liquidación del contrato de manera bilateral.

1.2.- Pretensiones de condena

1.2.1.- Que la convocada reconozca y pague a PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., la suma de \$317'163.620. M/Cte., con ocasión al no pago de la factura electrónica de venta FE No. 2100 de 12 de diciembre del año 2022.

1.2.2.- Que la convocada reconozca y pague a la parte convocante los intereses moratorios causados por las sumas adeudadas por el no pago de la factura electrónica de venta FE No. 2100 de 12 de diciembre del año 2022, tasados desde el 20 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la misma.

1.2.3.- Que la convocada reconozca y pague a la parte convocante las costas procesales y agencias en derecho y cumpla la providencia mediante la cual se aprueba la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Procesos y Servicios S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, suscribieron el 1° de julio de 2022, el contrato de prestación de servicios No. 95 de 2022, que tiene por objeto *“Prestar el servicio de organización documental de archivo central de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas vigentes expedidas por el Archivo General de la Nación y el ICONTEC, así como con las especificaciones definidas en el Anexo Técnico.”*, con plazo de ejecución hasta el 16 de diciembre de 2022, contados a partir de la firma del acta de inicio del contrato, y se estableció como valor del contrato la suma de hasta \$885.713.600. M/Cte., Incluido IVA.

2.2.- La compañía Procesos y Servicios S.A.S. dio cabal cumplimiento al contrato y emitió las facturas de acuerdo con las actividades o fases efectivamente ejecutadas.

2.3.- La Superintendencia Nacional de Salud canceló las facturas emitidas por la compañía convocante, salvo la factura electrónica de venta FE No. 2100 de 12 de diciembre del año 2022, por un valor de \$317.163.620. M/Cte.

2.4.- El supervisor del contrato delegado por parte de la Convocada, el 12 de diciembre de 2022, expidió certificación en los siguientes términos: *“Que Procesos y Servicios SAS identificado con NIT 830.102.216-3 cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No. 95 de 2022 (...)”*. Así, el 19 de diciembre de 2022, la sociedad convocante procedió a radicar ante la entidad la factura FE No. 2100 expedida el 12 de diciembre de 2022, junto con sus soportes, a través de correo electrónico.

2.5.- El mismo día, esto es 19 de diciembre de 2022, la dependencia encargada de radicar cuentas procedió a informar que *“Su cuenta no queda radicada ya que presenta los siguientes errores: Por favor ajustar el periodo a cobrar, el mes de octubre ya se cobró el 21 de noviembre”*. Al día siguiente, el señor Cesar Augusto Bernal Campos, apoyo a la supervisión de contrato, remitió a la compañía accionante el formato GFFT14PS ajustado y debidamente firmado por el funcionario correspondiente.

2.6.- Una vez ajustada la factura, Procesos y Servicios S.A.S. procedió a cargarla en la plataforma SECOP, informando esto a la entidad a través de correo electrónico de 20 de diciembre de 2022, igualmente remitido al correo institucional de la Dra. Viviana Roa, con copia al Dr. Norman Mendiviello Sua, ambos funcionarios de la entidad. No obstante, pese a que se efectuó el cargue de la factura en el SECOP, por error involuntario no se remitió al correo electrónico dispuesto por la entidad, esto es, radicacioncuentas@supersalud.gov.co.

2.7.- El 15 de enero de 2023, apoyo a la supervisión de contrato le informó a la Sociedad convocante la validación de la factura en la plataforma SECOP e indicó que había sido rechazada, posiblemente por falta de radicación a través de correo electrónico.

2.8.- Las partes con el fin de superar la dificultad presentada con la factura electrónica de venta FE No. 2100, convocaron a una reunión el 30 de enero de 2023. En ella, la Superintendencia Nacional de Salud informó que, en

cumplimiento del principio de anualidad del presupuesto y ante la falta de radicación de la factura en el canal antes referido, el dinero comprometido por la entidad para realizar dicho pago había sido liberado y devuelto a Hacienda, y que tal suma no había sido constituida como reserva para pago en el año 2023, por lo que la entidad no cuenta con presupuesto para el pago de la obligación.

2.9.- El 3 de febrero de 2023, Procesos y Servicios S.A.S. con radicado No. 20239300400340122 solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud el pago de la factura electrónica FE No. 2100. Sin embargo, la entidad por medio de Oficio No. 20239300300205711 de 17 de febrero siguiente, suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión Documental señaló; *“(…) en consideración a que, posteriormente la radicación de la cuenta se hizo por fuera de los plazo, de manera atenta nos permitimos informarle que una vez analizada interadministrativamente la situación y las posibles soluciones jurídico administrativas que resulten adecuadas para las partes, se concluyó que el mecanismo jurídico idóneo para ello es a través de la conciliación extrajudicial conforme los términos legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV, por tal motivo amablemente solicitamos de su parte iniciar la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.”.*

2.10.- A la fecha la factura electrónica FE No. 2100 no ha sido cancelada ni el contrato liquidado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de abril de 2023, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el apoderado de **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.** aceptó la propuesta de conciliación presentada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que, según constancia de 21 de abril de 2023, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, se concretó así:

“El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión presencial de fecha 10 de marzo de 2023, mediante Acta No.413 se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial, presentada por Promotora Procesos y Servicios (ID: 1524252)

Que, en la citada sesión la apoderada a cargo del caso precisó lo siguiente:

“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, es claro que:

- La Superintendencia Nacional de Salud, si tiene el deber de pagar en favor de PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. el valor de 317'163.620.00 conforme lo informó el Funcionario Luis Carlos Tocoche del área de Grupo de Gestión Documental y que corresponde al valor del periodo ejecutado 12/2022 del contrato No. 95 de 2022 cuyo objeto es: Prestar el servicio de organización documental de archivo central de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas vigentes expedidas por el Archivo General de la Nación y el ICONTEC, así como con las especificaciones definidas en el Anexo Técnico (Grupo No. 2).

- No procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios puesto que el no pago de la factura No. FE 201, en términos del área técnica, obedeció a un hecho imputable a la entidad convocante al no radicar en debida forma la factura conforme lo prevé el parágrafo Cuarto de la Cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios No. 95 de 2022.

- En lo relacionado con la pretensión de "declarar que la compañía PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. cumplió a cabalidad el contrato de Prestación de Servicios No. 95-2022 tal y como fue certificado por el supervisor del contrato", debe estarse a lo dispuesto en la certificación de diciembre 2022, emitida por el Funcionario Luis Carlos Tocoche Ocampo, en calidad de supervisor del contrato donde indicó:

"EL (LA) SUSCRITO(A) SUPERVISOR (A) DE CONTRATO CERTIFICA: Que Procesos y Servicios SAS identificado con NIT 830.102.216-3 cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No. 95 de 2022, cuyo objeto es: Prestar el servicio de organización documental de archivo central de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas vigentes expedidas por el Archivo General de la Nación y el ICONTEC, así como con las especificaciones definidas en el Anexo Técnico (Grupo No. 2)."

- Frente a la pretensión según la cual debe declararse que "a la fecha la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no ha cancelado a la compañía PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. la totalidad del valor del contrato, esto es, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$885.713.600) Incluido IVA, no procede por cuanto la única suma que la Superintendencia Nacional de Salud debe reconocer y pagar es la que corresponde al servicio del periodo ejecutado 12/2022 del contrato 95 de 2022, es decir la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$317.163.620,00).

En virtud de lo anteriormente expuesto se recomienda PRESENTAR LA SIGUIENTE FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

Reconocer y pagar a favor de PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con el Nit No. 830.102.216-3 la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$317.163.620,00), sin reconocimiento del pago de intereses moratorios, y que corresponde al valor del periodo ejecutado 12/2022 del contrato No. 95 de 2022 cuyo objeto es: Prestar el servicio de organización documental de archivo central de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas vigentes expedidas por el Archivo General de la Nación y el ICONTEC, así como con las especificaciones definidas en el Anexo Técnico (Grupo No. 2)

El pago se hará mediante el rubro de sentencias y conciliaciones 15 días, después de aprobado el acuerdo conciliatorio por el Juzgado de reparto correspondiente y presentada la documentación para su pago ante la Subdirección de defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud."

Los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada, en el análisis de la ficha de acción de conciliación extrajudicial elevada por la convocante Promotora Procesos y Servicios ID: 1524252 y acudir a la audiencia proponiendo la fórmula de conciliación recomendada."

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de febrero de 2023 y le correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con auto de 14 de marzo de 2023¹, la inadmitió para que fueran corregido algunos defectos formales.

¹ Pagina 38 del documento digital "01.- 04-05-2023 SOLICITUD CONCILIACION".

Una vez subsanados los yerros por la convocante la audiencia de conciliación tuvo lugar el 28 de abril de 2023, en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, correspondiéndole a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 5 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 28 de abril de 2023, entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el apoderado de PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998, Ley 1395 de 2010 y la Ley 2220 de 2022, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, el título V de la Ley 2220 de 2022 y por el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que, en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”³.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., quien a través de apoderado convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, siendo una sociedad vigente, inscrita en el registro mercantil, provista de capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos subjetivos y contractuales, quien además actuó en este asunto representada por abogado titulado.

Respecto de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2462 de 2013, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud”*, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra, aunado a que en este caso actuó representada por profesional del derecho.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, porque el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 95 de 2022, concretado en no haber efectuado el pago de los honorarios causados para el periodo de diciembre de 2022, aprobado por el supervisor, claramente es un derecho de libre disposición que, además de constar en un acuerdo de voluntades, se encuentra plenamente autorizada por la Ley para ejercer el derecho de acción en busca de reclamar el pago pactado por la prestación del servicio contratado.

Y, en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron como monto indemnizatorio, sobre todo porque la obligación de pagar la suma de dinero reclamada consta en un contrato y fue autorizada por el supervisor del acuerdo de voluntades designado por ésta.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la convocante y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, corresponde al medio de control de controversias contractuales, el que de acuerdo al literal “j” del artículo 164 del CPACA, el término para demandar en los asuntos relativos a contratos *“será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

Así las cosas, como quiera que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 95 de 2022, y el Informe de Supervisión No. 03, el plazo de ejecución del mismo se estableció hasta el 16 de diciembre de 2022, es claro que la solicitud de conciliación se presentó sin que se hubiera configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Del material probatorio aportado en este asunto, se tiene que entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (contratante) y PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. (contratista), se celebró el contrato electrónico de prestación de servicios No. 95 de 2022, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, cuyo objeto es *“Prestar el servicio de organización documental de archivo central de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas vigentes expedidas por el Archivo General de la Nación y el ICONTEC, así como con las especificaciones definidas en el Anexo Técnico.”*; con plazo de ejecución hasta el 16 de diciembre de 2022, contados a partir de la firma del acta de inicio del contrato, y se estableció como valor del contrato la suma de hasta \$885.713.600. M/Cte., Incluido IVA⁴.

En cuanto a la forma de pago, se estableció que la Superintendencia Nacional de Salud pagaría mensualmente el valor del contrato de acuerdo con las actividades o fases efectivamente ejecutadas y/o los metros lineales de archivo organizado, aprobados por el supervisor, previa presentación de la factura, acreditación del contratista de cumplir las obligaciones ante el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor o interventor del contrato, según corresponda, en la cual conste el valor a pagar y el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda.

Se allegó el Informe de Supervisión No. 03 del Contrato No. 95 de 2022⁵, del que se extrae que: i) se suscribió el acta de inicio el 22 de julio de 2022, ii) la fecha de finalización del contrato fue el 16 de diciembre de 2022, iii) el valor ejecutado del contrato fue \$885.713.600, es decir el 100% de ejecución, iv) los servicios y/o productos correspondientes al periodo del 1° al 16 de diciembre de 2022 fueron recibidos a satisfacción, v) el Contrato No 95 de 2022, se encuentra en ejecución con un porcentaje de avance del 100%, y que vi) se verificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista con los sistemas de Seguridad Social Integral en salud, pensiones y riesgos laborales.

De igual forma, se aportó el *Formato Certificación De Supervisión Para Pago* de diciembre de 2022, suscrito por el superior del contrato, en que hace constar que *“Que Procesos y Servicios SAS identificado con NIT 830.102.216-3 cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No. 95 de 2022, cuyo objeto es: Prestar el servicio de organización documental de archivo central de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas vigentes expedidas por el Archivo General de la Nación y el ICONTEC, así como con las especificaciones definidas en el Anexo Técnico (Grupo No. 2).”*, e indica que el valor a pagar para el periodo de diciembre de 2022 es la suma de \$317.163.620.00⁶.

Igualmente, se allegó Factura Electrónica de Venta FE 2100 de 12 de diciembre de 2022⁷, por valor de \$317.163.620.00. Y se aportó certificación de 1° de diciembre de 2022⁸, por medio de la cual el revisor Fiscal de PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., hace constar que la empresa *“cumplió con el pago de los aportes de los empleados al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales, al igual que los aportes parafiscales a Servicios Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Cajas de Compensación*

⁴ Página 62 a 73 del documento digital “01.- 04-05-2023 SOLICITUD CONCILIACION”.

⁵ Página 16 a 22 del documento digital “01.- 04-05-2023 SOLICITUD CONCILIACION”.

⁶ Página 15 del documento digital “01.- 04-05-2023 SOLICITUD CONCILIACION”.

⁷ Página 23 del documento digital “01.- 04-05-2023 SOLICITUD CONCILIACION”.

⁸ Página 24 del documento digital “01.- 04-05-2023 SOLICITUD CONCILIACION”.

Familiar, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de expedición de esta certificación.”.

Pues bien, con lo anterior se puede afirmar que en efecto entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., se celebró el contrato electrónico de prestación de servicios No. 95 de 2022, y que se había acordado un último pago por la suma \$317.163.620.00, por la ejecución del contrato entre el 1° y el 16 de diciembre de 2022, lo que llevó a la ejecución total del objeto contractual, servicios que fueron recibidos a satisfacción por la convocada, y suma de dinero que fue autorizada para su pago por el supervisor del acuerdo de voluntades, cantidad de dinero que a la fecha no ha sido pagada.

v) Indemnidad del patrimonio público

Como primera acotación, se aclara que si bien el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, dispone que, en las conciliaciones de asuntos contenciosos administrativos el agente del Ministerio Público debe remitir el acta de acuerdo total o parcial de conciliación a la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre si afecta o no el patrimonio público, se destaca que también dispone que éste concepto es obligatorio *“en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales”*. Por ello, dado que este asunto no supera los 400 SMLMV y que en el *sub lite* el órgano de control fiscal del Estado no se ha pronunciado, procederá el Despacho a pronunciarse sobre si la conciliación que ahora se somete a aprobación, vulnera o no el patrimonio público.

En ese sentido, solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ya que la suma de dinero a pagar por parte de la misma es la cantidad debida, previamente pactada, sin que se reconozca alguna indexación o intereses de ninguna clase.

Con todo, dado que la controversia que se pretende evitar a través de la conciliación que se estudia, es precisamente el incumplimiento contractual relativo a la falta del tercer y último pago pactado en el contrato electrónico de prestación de servicios No. 95 de 2022, concluye esta Judicatura que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio que se plantea, en el entendido que se tiene acreditado la obligación pactada en el contrato, la falta de pago y el beneficio económico en favor de la Entidad convocada, dado que el pago que se aprobará no lesiona su patrimonio, como tampoco los derechos contractuales de la convocante.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente

del Ministerio Público, “y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”⁹, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

⁹ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aportó la constancia secretarial del 21 de abril de 2023, firmada por el Dr. José Antonio Carrillo Barreiro en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, con la que hace constar que en sesión de fecha 10 de marzo de 2023 se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

Por consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 28 de abril de 2023, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre los apoderados judiciales de **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 28 de abril de 2023 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, en cumplimiento del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, notifíquese esta providencia a la Contraloría General de la República.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos Electrónicos	
Convocante	carrilloycarrilloabogados@gmail.com
Convocado	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; dora.ortiz@supersalud.gov.co
Min. Público	mferreira@procuraduria.gov.co
ADJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Contraloría	cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c10fc5c85c5d13c0b4537f4419a6a67db541219ef437817f2560a4f04dd730**

Documento generado en 05/06/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>